Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3908/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3908/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **05 de julio de 2023**	Sentido: **DESECHAMIENTO** (por no presentado)
Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón		Folio de solicitud: 092073823001168
Solicitud	El solicitante requirió todos los programas de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios, así como actas del sub comité de adquisiciones y servicios.	
Respuesta	El Sujeto Obligado atendió la solicitud a través de correo electrónico.	
Recurso	El recurrente señaló como agravio que: *"No entrego todo lo solicitado con máxima publicidad punto por punto del periodo solicitado y no esta en la PNT o su portal de la alcaldía." (Sic)*	
Resumen de la resolución	Se **DESECHA** el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no desahogó en sus términos la prevención realizada, por lo que se tiene por no presentado.	
Palabras Clave	Actas, Sub comité, adqusiiciones, desecha, no presentado.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3908/2023

Ciudad de México, a 05 de julio de 2023.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3908/2023**, al cual dio origen al recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta de la ***Alcaldía Álvaro Obregón****;* en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia	9
SEGUNDO. Hechos	9
TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia	10
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	11
Resolutivos	15

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a información pública. Con fecha 08 de mayo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio **092073823001168**; mediante la cual solicitó a la ***Alcaldía Álvaro Obregón*** lo siguiente:

> *"Desde el año 2018 hasta junio de 2023, quiero transparenten entreguen todos los programas anuales y modificados de lo denominado programa anual de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios, también todas las actas ordinaria y extraordinarias del sub comite de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios, con la participación de las contralorías internas y de cada alcaldía todos los contratos de participación ciudadana estableciendo lo recibido por año y lo gastado cumpliendo la ley de transparencia, así como lo gastado para la seguridad por alcaldía y en que se gastó." (Sic)*

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"* e indicó como medio para recibir notificaciones *"Correo electrónico".*

II. Respuesta del Sujeto Obligado. Con fecha 29 de mayo de 2023, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, emitió respuesta a la solicitud de información mediante los comprobantes de la PNT el Sujeto Obligado adjunto el comprobante de que le notifico la respuesta mediante correo electronico sin que se visualic la respuesta, como se visualiza a continuación***:***

"…

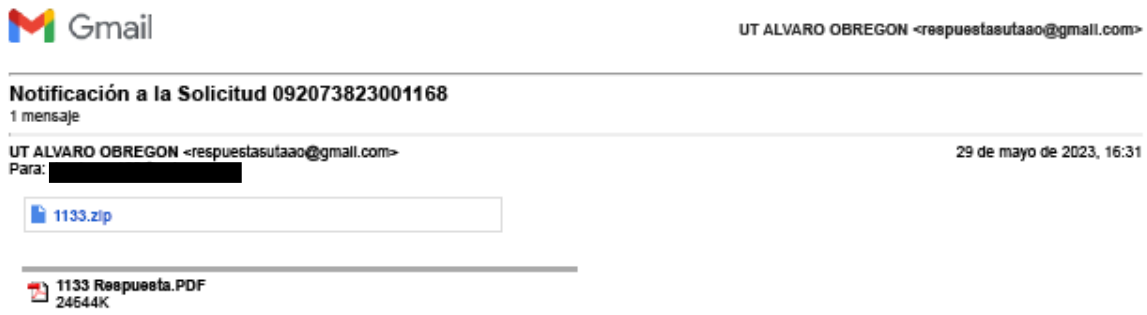
Gmail

UT ALVARO OBREGON <respuestasutaao@gmail.com>

Notificación a la Solicitud 092073823001168
1 mensaje

UT ALVARO OBREGON <respuestasutaao@gmail.com> 29 de mayo de 2023, 16:31
Para: [redacted]

1133.zip

1133 Respuesta.PDF
24544K

…" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 02 de junio de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión por medio del cual expresa como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

> *"No entrego todo lo solicitado con máxima publicidad punto por punto del periodo solicitado y no esta en la PNT o su portal de la alcaldía." (Sic)*

IV. Trámite.

a) **Prevención.** Mediante acuerdo de fecha **07 de junio de 2023**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

***"…*TERCERO.-** De la lectura íntegra al contenido del medio de impugnación, así como del estudio a las constancias remitidas en el mismo, respecto de la gestión de la solicitud de información con folio arriba indicado, se advierte que el medio para recibir la información es por correo electrónico, por lo que no se visualiza la respuesta que le fue proporcionada por el Sujeto Obligado ya que le fue notificada por correo electrónico.

Por lo tanto, **al no poder acceder a la respuesta motivo de la presentación del recurso de revisión,** no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar, a su derecho de Acceso a la Información Pública, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia.----------

Conforme a los preceptos en cita, resultan requisitos necesarios para la interposición de un recurso de revisión. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley citada***,* SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso,** para que, en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES,** contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

- ***Remita la respuesta que le fue notificada por el sujeto obligado, así como la fecha de notificación, de acuerdo con lo siguiente:***

  Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:
  …

  IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

  …

  VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

CUARTO. - Con fundamento en lo dispuesto en *el mismo precepto legal*, **SE APERCIBE** a la parte recurrente que, en caso **de no desahogar la presente prevención** en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO**. ----------

…" (Sic)

b) Cómputo. El 09 de junio de 2023, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y correo electrónico, mismo que fue señalado por la persona recurrente para tales efectos**.**

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito trascurrió los días **12, 13, 14, 15 y 16 de junio de 2023**, para el cómputo de dicho plazo.

c) Desahogo. Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, correo electronico oficial y PNT así como previa revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Órgano Garante, **hace constar que NO**

fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 fracción IV, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó:

El solicitante requirió todos los programas de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios, así como actas del sub comité de adquisiciones y servicios.

El Sujeto Obligado atendió la solicitud mediante correo electrónico proporcionando el acuse de este sin poder visualizar la respuesta.

El recurrente señaló como agravio que: “No entrego todo lo solicitado con máxima publicidad punto por punto del periodo solicitado y no esta en la PNT o su portal de la alcaldía.” (Sic)

En este sentido y para el caso en concreto se observó que el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta que notifico mediante correo electrónico, medio elegido por el solicitante.

> Ahora bien, una de los requisitos para dar tramite a los recursos de revisión y estar en posibilidad de estudiar y analizar la procedencia se localiza en el artículo 237 de la ley de la materia, el cual se cita a continuación:
>
> ***Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:***
> *…*
>
> ***IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;***
>
> *…*
>
> ***VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.***

Por lo que realizar el análisis jurídico categórico de las actuaciones, resulta ser poco claro para este Instituto, las razones o motivos de inconformidad del particular respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por lo que, a fin de proteger el Derecho al Acceso a la Información Pública, se previno al particular para que remitiera la respuesta impugnada para estar en posibilidad de admitir el presente recurso-

En ese sentido y una vez transcurrido el término legal correspondiente, este Instituto no tuvo constancia del desahogo por parte de la persona recurrente de la prevención que le

fue notificada, por lo que resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia. Este Órgano Colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; ello de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este Órgano Resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guarden relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadran en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

a) **Desechamiento.** Lo determinado por este Órgano Garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

*"**Artículo 238**. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.*

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

..."

*"**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:*

***I.** Desechar el recurso;*

[…]"

*"**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

[…]

***IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*

[…]"

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha **07 de junio de 2023**, **previno** a la persona recurrente, **notificándole dicho acuerdo**, a través del medio señalado por él mismo a través de la PNT y correo electrónico, **el día 09 de junio de 2023,** para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, remitiera la respuesta impugnada que guarde concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalara la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública; bajo el apercibimiento de que en caso de ser omiso, se desecharía su recurso de revisión.

El plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días **12, 13, 14, 15 y 16 de junio de 2023**, para el cómputo de dicho plazo.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley**, tiene por NO presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. - De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el

artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este Órgano Colegiado mediante **acuerdo de prevención de fecha 07 de junio de 2023**, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO.- Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO.- Se pone a disposición del recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

SEXTO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de julio de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/TJVM

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO